

DECRETO N° 38

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 168, ordinal 15º de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto de la Junta de Gobierno de El Salvador No. 56, de fecha 5 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 190, del 11 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Orgánica de la Comisión Salvadoreña de Energía Nuclear, como una institución de utilidad pública, autónoma, con personalidad jurídica, con el objetivo de planificar y aplicar la energía nuclear en sus diferentes campos.
- III. Que la ley relacionada en el romano II, ha perdido la actualidad respectiva, siendo necesario que, en virtud de las ratificaciones a los instrumentos internacionales en materia de energía nuclear de los cuales la República de El Salvador es parte, se adecúe el marco legal a las nuevas corrientes en consonancia con los avances que en la materia se conocen e implementan a nivel internacional.
- IV. Que en vista de lo anterior, resulta necesario que exista una institución encargada de la implementación, desarrollo, coordinación, así como de dirigir las acciones necesarias para el desarrollo del programa de energía nuclear para el ciclo de vida del combustible nuclear en el país, bajo los principios de concentración, eficiencia y uso racional de los recursos públicos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENERGÍA NUCLEAR EN EL SALVADOR

Objeto.

Art. 1.- Créase el Organismo para la Implementación del Programa de Energía Nuclear en El Salvador, en lo sucesivo OIPEN, que tendrá por objeto la implementación del Programa de Energía Nuclear en El Salvador, como una dependencia dentro de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).

La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), ya sea de forma directa o por medio de aquellas sociedades en que tenga una participación mayoritaria y control directo, será la entidad encargada de desarrollar, coordinar y dirigir el OIPEN, para lo cual nombrará al personal técnico y administrativo para su funcionamiento.

Atribuciones.

Art. 2.- Para efectos de la presente Ley, el OIPEN tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Formular, dirigir y ejecutar los planes y políticas nacionales para la introducción de la energía nuclear como una fuente de generación de energía eléctrica y/o de calor.
- b) Ejecutar y desarrollar los estudios necesarios para la instalación de plantas nucleares en El Salvador, ya sea para la generación de energía eléctrica, procesos industriales y el uso de sus subproductos para fines médicos o agrícolas, entre otros,
- c) Promover la preparación especializada del personal técnico que participará de las actividades con la energía nuclear y sus usos pacíficos conforme a la regulación aplicable.
- d) Previa delegación correspondiente, celebrar contratos, convenios y cualquier otro instrumento legal que fuesen necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Previa delegación correspondiente, aceptar donaciones y cooperación de corporaciones de Derecho Público, personas naturales o jurídicas, organismos internacionales, entes de Derecho Privado; y para ello podrá celebrar toda clase de instrumentos a fin de procurarse los bienes o servicios que necesite para los fines que esta Ley le encomienda.
- f) Todas aquellas que le sean otorgadas por otras leyes relacionadas a la materia.

Presupuesto.

Art. 3.- La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) solicitará al Ministerio de Hacienda las modificaciones necesarias en el presupuesto correspondiente al año dos mil veinticuatro aprobado, para cubrir las necesidades y objetivos derivados del OIPEN y, en lo sucesivo, será contemplada dentro del presupuesto que CEL presentará al Ministerio de Hacienda para la aprobación del Órgano Legislativo.

Especialidad de la Ley.

Art. 4.- Las disposiciones de la presente Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia, sin perjuicio de la aplicación supletoria de sus disposiciones en las materias no reguladas en esta Ley, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en ella. Para su derogatoria o reforma, se le deberá mencionar expresamente.

Deber de colaboración.

Art. 5.- Deberán convenir en la colaboración con el OIPEN, a fin de brindar el apoyo y asistencia necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, toda institución pública o privada, en particular el Ministerio de Salud, la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Obras Municipales, el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autoridad Salvadoreña del Agua, el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras que se determine por el OIPEN.

Derogatoria.

Art. 6.- Derogase expresamente la Ley Orgánica de la Comisión Salvadoreña de Energía Nuclear, emitida mediante Decreto de la Junta de Gobierno de El Salvador No. 56, de fecha 5 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 190, del 11 de ese mismo mes y año.

Vigencia.

Art. 7.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

